

**OBSERVACIONES RECIBIDAS
INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2020**

1. De acuerdo al numeral 23.1.2 CAPACIDAD FINANCIERA

¿Cuándo la empresa está obligada a llevar revisoría fiscal, los balances deben ir firmados por el Revisor?

En el pliego dice debidamente certificadas por Representante y Contador Público.

R/ De acuerdo con su inquietud nos permitimos informarle que tal como lo establece el pliego esta información debe estar debidamente certificada por representante y contador público. No es necesaria la firma del Revisor Fiscal.

2. Nuestra empresa Inversiones Anda presta el servicio de producción, queremos saber si esta invitación es solo para operador logístico o si también nos podemos presentar los proveedores de técnica y producción.

R/Nos permitimos informarle que este proceso es solo para seleccionar los operadores logísticos y no la selección de proveedores de técnica y producción.

3. Por medio de la presente, conforme a los pliegos de condiciones establecidos, en su numeral 23.1.3 EXPERIENCIA en su párrafo 2 establece “Los certificados deben ser por lo menos de 2 clientes diferentes y uno de ellos debe ser Entidad Pública.”

Por lo anteriormente mencionado, y en aras de lograr asegurar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia solicitamos respetuosamente dicho requerimiento sea retirado toda vez que el haber contratado con una entidad pública o privada, no es garantía de la buena ejecución o prestación del servicio a contratar, sino que por el contrario es un limitante para algunos proponentes que cumplan con las demás condiciones técnicas, financieras y jurídicas.

R/ Una vez revisada su inquietud, nos permitimos informarle que esta no es procedente toda vez que para la entidad es fundamental contar con proveedores que tengan experiencia con entidades públicas, ya que los procedimientos y la dinámica en la ejecución de contratos con entidades de esta naturaleza es muy compleja y difiere mucho del sector privado, lo cual puede generar traumatismos al momento de la ejecución tanto para la entidad contratante como para el contratista y para el cliente de Plaza Mayor que sea una entidad pública.



4. Por favor nos pueden validar la fórmula para el cálculo de la Razón del Efectivo

R/ Este indicador será retirado mediante adenda.

5. Para las Categorías de segmentación cuantas certificaciones son por cada una, y de cuantos años de anterioridad

R/ Queremos recordar que la segmentación es un proceso posterior a la adjudicación y estos son los requisitos exigidos:

Los operadores logísticos deberán aportar dos (2) certificados de contratos terminados, durante los últimos tres (3) años, que acrediten experiencia específica en eventos de acuerdo a la categoría en la cual pretenden estar segmentados. Podrán inscribirse en más de una categoría, pero deberán aportar dos (2) certificados para cada una de las categorías pretendidas.

6. En la página 16 del pliego de condiciones numeral 23.1.2 Capacidad Financiera, Solicitan los ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS 2018 Y 2019 BAJO NIIF, teniendo en cuenta el plazo que se tiene para presentar los estados financieros el cual es hasta el 31 de marzo solicitamos a la entidad se permitan recibir la información que se tiene la cual es hasta el 31 de diciembre de 2018.

R/ la entidad esta solicitado los estados financieros certificados y no dictaminados, por lo tanto, no es procedente su solicitud.

7. ¿En la página 28 donde se menciona CODIGOS DAGRD, solicitamos se nos aclare si el operador o en caso se unión temporal los operadores deben estar inscritos o tener este certificado?

R/ Este es un requisito de ejecución del contrato y no de participación, sin embargo, todos los integrantes de la firma asociativa deben cumplir con esta certificación al momento de ejecutar el contrato.

8. En relación a la segmentación del numeral 2.7 es correcto interpretar que no se requiere aportar dentro de la propuesta los requisitos exigidos para cada una de las categorías pretendidas ya que esta segmentación se realizará únicamente con los proponentes que hayan sido seleccionados?

R/ Es correcta su apreciación.

9. La ratio de endeudamiento máximo permitido corresponde al 60%? De igual forma la razón de efectivo debe ser superior al 60%?

R/ Es correcta su apreciación frente al ratio de endeudamiento y el indicador de razón de efectivo será eliminado mediante adenda.

10. Se deberá aportar junto con la oferta el certificado DAGRD?

R/ No, este es un requisito de ejecución.

11. Respecto de los servicios Adicionales no considerados en precios referencia: Solicitamos a la entidad aclarar por favor: Si lo que se quiere exponer es que si un producto está por fuera de los precios referencia y se contrata con un proveedor externo, se le solicitará al operador el pago de los mismos, sin reconocer Fee o comisión alguna? O este pago lo realizará directamente Plaza Mayor?

R/ Los operadores están en la obligación de proveer todos los bienes y servicios que se requieran en virtud del contrato sin importar si están en los precios de referencia, ya que estos solo son los bienes y servicios que mayormente se solicitan en los eventos. Cuando bienes y servicios que no están allí descritos y que es obligación del operador suministrarlos, no se generará un pago adicional por suministrar dichos bienes, ya que este no es un pago tercero.

12. Si se llegase a dar el primer escenario, pago por el operador, estaríamos afectando económicamente al mismo, ya que toda suma desembolsada conlleva con una serie de gastos financieros ajenos al operador y de autonomía bancaria e incluso tributaria.

R/ Se reitera que esta es una obligación contractual y no todos los casos son pagos a tercero; el operador en su cotización debe tener en cuenta todos los costos asociados, teniendo en cuenta que siempre deben estar acordes con el precio de mercado.

13. Toda vez que la cámara de comercio para el Registro Nacional de Turismo no expide un certificado con la denominación requerida en los pliegos que es, "Operador profesional de certámenes", el certificado que SI expide Cámara de comercio se denomina: "Operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones", por lo que solicito a la entidad sea corregido el termino en el pliego de condiciones definitivo y quede así: "23.1.4 REQUISITOS TECNICOS: - Certificado de inscripción en el registro nacional de turismo como operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones vigente: El oferente deberá presentar el correspondiente certificado de inscripción en el registro nacional de turismo expedido por la Dirección General del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el que conste que se encuentra inscrito en dicho Registro, de conformidad con lo establecido en la Ley 300 de 1966 y su Decreto Reglamentario 504 de 1997, el cual debe estar vigente a la fecha de presentación de la oferta y



mantenerse vigente durante la suscripción y ejecución del contrato resultante del presente proceso. En caso de propuestas presentadas a través de consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes deberá presentar el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Todos los proponentes deberán estar registrados como operadores profesionales de certámenes. (...) Lo que vulnera el principio de libre concurrencia; PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA: Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

R/ Entendemos la literalidad en su interpretación al pliego de condiciones, pero queremos aclarar que cuando la entidad utiliza el término "certámenes", está agrupando lo enunciado en la única categoría para operadores de eventos que contempla RNT. Los congresos, ferias y convenciones, son certámenes. Sin embargo y para su tranquilidad se publicará adenda expresando textualmente lo solicitado.

14. Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. (negrilla subrayado fuera de texto). Con respecto al requerimiento que hace la entidad de que la propuesta sea presentada en consorcio o unión temporal ésta se hará a nombre del respectivo consorcio o Unión temporal; Genera un agravio al principio de libre concurrencia toda vez que, según lo consultado con la cámara de comercio de Pereira, se ha indicado que el Registro Nacional de Turismo solo se otorga a tres calidades: 1. Personas naturales (Guías de turismo con tarjeta profesional vigente) 2. Inmuebles – según decreto 2119 de 2018 3. Establecimientos de comercio según decreto 229 de 2017. Información que puede ser verificable en dicha entidad. Aunado a eso se debe tener en cuenta que la Unión temporal por naturaleza es

cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. Los consorcios y uniones temporales NO SON PERSONAS JURÍDICAS BAJO NINGÚN PUNTO DE VISTA. En el momento en el que las personas jurídicas y/o naturales se unen en una de estas formas de asociación, no hacen otra cosa que hallar una manera de optimizar recursos, aprovechando las cualidades y calidades técnicas, administrativas, financieras o de infraestructura de cada uno de ellos. Lo que genera otro imposible jurídico, en razón a que el Registro Nacional de Turismo únicamente se configura (para personas jurídicas) sobre inmuebles o establecimientos de comercio, y nos traslada al derecho civil básico que reza que solo personas naturales o jurídicas tienen la capacidad para obligarse y la capacidad para contratar; por lo que no es posible el acto jurídico necesario para ser propietarios o arrendadores de un inmueble o establecimiento de comercio en el que una parte sea una unión temporal para lograr expedir el RNT; y en caso de que la unión temporal se constituya como persona jurídica, los tiempos establecidos en el cronograma del proceso no permiten realizar dicho trámite. Por lo que solicito a la entidad que el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo como operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones se requiera para cada uno de los integrantes del consorcio o de la unión temporal.

R/ Su solicitud es exactamente lo que se solicita en el pliego:

23.1.4. REQUISITOS TÉCNICOS:

Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo como Operador Profesional de Certámenes vigente: El oferente deberá presentar el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo expedido por la Dirección General del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el que conste que se encuentra inscrito en dicho Registro, de conformidad con lo establecido en la Ley 300 de 1966 y su Decreto Reglamentario 504 de 1997, el cual debe estar vigente a la fecha de presentación de la oferta y mantenerse vigente durante la suscripción y ejecución del contrato resultante del presente proceso. En caso de propuestas presentadas a través de consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes deberá presentar el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Todos los proponentes deberán estar registrados como operadores profesionales de certámenes.

En caso de no tenerse el Registro Nacional de Turismo en las condiciones señaladas en el presente numeral, el oferente no será hábil.

La fecha de expedición de este certificado debe ser anterior a la entrega de propuestas.

NOTA: EN CASO DE QUE LA PROPUESTA SEA PRESENTADA EN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, ÉSTA SE HARÁ A NOMBRE DEL RESPECTIVO CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, Y LOS REQUISITOS HABILITANTES DE PARTICIPACIÓN DESCRITOS EN EL PRESENTE NUMERAL DEBERÁN ACREDITARSE POR CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.



Que interpretación se le da a la razón de Efectivo; por que claramente el efectivo y equivalente (con lo que se dispone en bancos) pues va a ser inferior a las cuentas por pagar corrientes. Lo que castiga con importancia el indicador que quieren medir, es claro que las empresas del sector no tienen el disponible en caja muchas veces lo tienen en cuentas por cobrar, entonces solicito claridad de que vr es el que quieren medir si 0.6 o 0.6% por que no es claro el vr y no constituye un indicador para mirar razonablemente el efectivo de una empresa

R/ Este indicador será retirado mediante adenda.

15. Sobre el plazo para la entrega de propuestas: La invitación a la cual estamos respondiendo mediante este escrito se hizo pública el 12 de febrero pasado y la propuesta a la misma debe ser radicada, según el pliego de condiciones, 7 días calendario después, esto es, el 19 de febrero de 2020 antes de las 4:00 pm. De acuerdo a la época del año en la que nos encontramos, consideramos que este plazo es objetivamente corto, porque D'GROUPE SAS, como cualquier compañía privada, en el presente trimestre (y en el que vamos casi ya en la mitad de su ocurrencia) se encuentra satisfaciendo múltiples deberes contables y jurídicos, como son estos: renovación de la matrícula mercantil, renovación del registro único de proponentes (que ya hace varios años tenemos), asamblea ordinaria de accionistas, declaración de renta por el 2019, declaración de ICA, información exógena, Estados Financieros ante Superintendencia de Sociedades y cierre contable del año 2019. Por lo anterior, solicitamos, amablemente que, a fin de atender satisfactoriamente la invitación, se extienda para otro plazo posterior la fecha de radicación la de propuesta.

R/ Queremos precisar que el proceso se publicó el día 11 de febrero y no el 12 como o mencionan, y atendiendo a sus mismos argumentos (satisfacción múltiples deberes contables y jurídicos) para Plaza Mayor es necesario tener listo uno de sus contratos más importantes para su operación para el 16 de marzo de 2020, por lo tanto, el plazo fijado de seis días hábiles lo consideramos lo suficientemente amplio.

16. Sobre el indicador financiero Incidencia de Intereses: Estamos de acuerdo que este indicador refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. Sin embargo, DGROUPE SAS, contablemente, está estructurada por tres grandes unidades de negocio: en primer lugar, el Hotel Park 10; en segundo lugar, La Macarena; y, en tercer lugar, la Agencia Productora de Eventos BTL. Los intereses financieros que tiene a cargo la compañía hallan su causa en el inmueble y la operación propia de La Macarena y el Hotel Park 10, mas no en su unidad de negocios Agencia Productora de Eventos BTL. Téngase en cuenta, además, que el objeto del contrato de OPC al que pretendemos aspirar entra, necesaria y lógicamente, dentro de la unidad de negocio Agencia Productora de Eventos BTL la cual, se insiste, no soporta los intereses que paga la compañía. Más del 80% de los intereses pagados, en forma más exacta, tienen su origen, no en cualquier clase de crédito bancario, sino en la modalidad de leasing inmobiliario que tiene como garantía la propiedad raíz, la cual tiene un valor comercial que supera más de dos veces el monto adeudado. Por todo lo

anterior y siendo conscientes que estas tres unidades de negocio consolidan su información financiera bajo un solo NIT, vemos razonablemente que este índice se aumente en una cifra entre el 35% y 40%. No resulta, en síntesis, sensato castigar a las compañías que tienen una estructura patrimonial sólida y cuantiosa.

R/ se acoge la solicitud y se modificará mediante adenda, fijando el indicador en <35%

17. Sobre el indicador financiero Razón de efectivo: Consideramos que este indicador contable no debe ser requisito de la invitación, porque para una compañía con un patrimonio razonable y con capacidad de endeudamiento de corto y largo plazo, sería muy sencillo de cumplir y, en estricto sentido, por lo dicho, no muestra ninguna realidad financiera. Con un ejemplo demostramos lo anterior: si por cualquier razón una empresa con las características anteriores hubiese desembolsado un crédito de largo plazo y sin violar el tope del índice de endeudamiento (lo cual en nuestro caso es posible) y por cualquier razón hubiera pasado en el disponible con el monto de ese crédito la noche del 31 de diciembre de 2019, cumpliría con el índice, porque la transacción bancaria ejemplificada, de ningún modo, afectaría el divisor del indicador, cuya esencia es mostrar las deudas de corto plazo, mientras que sí hubiera aumentado ostensiblemente la base a dividir (efectivo o equivalentes). Asimismo, consideramos que en el indicador llamado Ratio de Liquidez ya se está midiendo la capacidad que tiene el proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

R/ Teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con indicadores financieros que nos permiten generar seguridad en la ejecución del contrato frente al flujo de caja de los proponentes la entidad considera procedente su solicitud y se eliminará el indicador mediante adenda.

18. Por medio del presente documento, G&S Congresos y Convenciones SAS solicita aclarar el numeral 23.1.3 Experiencia donde solicitan acreditar mínimo 3 y máximo 4 certificaciones de contratos terminados y ejecutados en los últimos 5 años, directamente relacionado con el objeto de la presente invitación y que sumados acrediten mínimo un valor igual o superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000); dicho valor no concuerda con el valor del presupuesto oficial total de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) incluido IVA. Por lo anterior solicitamos sea ajustado el valor de la experiencia a acreditar donde la sumatoria de las certificaciones de contratos terminados y ejecutados sean por un valor igual o superior a MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) incluido IVA, valor del presupuesto oficial.

R/ En el pliego de condiciones en el numeral 11 se establece lo siguiente:

Se cuenta con un presupuesto estimado de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) incluido IVA, amparado en la verificación presupuestal XOP07 56 del 28 de enero de 2020.

Se aclara que el presupuesto expresado corresponde al disponible por PLAZA MAYOR MEDELLÍN S.A. para la ejecución del contrato objeto de esta invitación, pero para los eventos coordinados y/o administrados por Plaza Mayor a través de la línea de negocio “Eventos Sector Gobierno” en la modalidad de mandato, se respaldará con la respectiva disponibilidad del presupuesto del Convenio o Contrato suscrito.

Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato (Común Utilización Para Eventos) el presupuesto estimado podrá ser adicionado según la necesidad de la ejecución y la demanda de los servicios de los clientes sin necesidad de otrosí a los contratos.

En el párrafo resaltado se aclara que este es el presupuesto disponible por Plaza Mayor pero que para la ejecución de los contratos con nuestros clientes se tomará el valor del contra a suscribir. En el año 2019 se ejecutaron recursos de nuestro cliente aproximadamente por \$90.000.000.000, en este orden de ideas la experiencia solicitada es completamente proporcional y por lo tanto no se modificará el requisito.

19. En virtud del principio de publicidad solicito muy comedidamente a la entidad se publique el estudio de mercado y/o precios de mercado, toda vez que es necesario para determinar los precios de referencia.

R/ Para la entidad no es clara su solicitud, toda vez que en el pliego se establece que con los precios que oferten los proponentes (precios del mercado y por lo tanto estudio de mercado) se construirán los precios de referencia que girarán el contrato.

26. PRECIOS DE REFERENCIA DE BIENES Y SERVICIOS – FORMATOS No 4 y 5

*El proponente deberá enviar los **FORMATOS No 4 y 5** en Excel y PDF, además deberá diligenciar **completamente** los precios de referencia de bienes y servicios en dichos formatos, incluyendo y discriminando el impuesto al valor agregado “IVA”. El valor deberá estar expresado en pesos colombianos en cifras enteras y sin decimales, y deberá cubrir todos los costos en los que vaya a incurrir en desarrollo del contrato. **Estos formatos no podrán ser modificados. En caso de que se modifiquen será causal de eliminación y rechazo de la propuesta.***

En caso de diferencia de precios en la propuesta y los archivos digitales entregados, primará para todos los efectos, los que figuran en este formato impreso.

Los precios de referencia que presentarán los proponentes serán en los siguientes formatos:

FORMATO No 4: Precios de referencia para Bogotá

FORMATO No 5: Precios de referencia para Medellín y ciudades capitales.

Dichos precios deberán estar regidos por los precios del mercado.

NOTA 1: Cada proponente sufragará todos los costos, tanto directos como indirectos, relacionados con la preparación y presentación de su propuesta y los que se causen con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato, por lo cual Plaza Mayor no será responsable en ningún caso, de dichos costos, cualquiera que sea el resultado del proceso de selección y contratación, y, por tanto, no se hará ninguna clase de reembolsos o pagos derivados de dichos conceptos.

En el caso que el proponente no presente ni diligencie estos formatos o los modifique de cualquier forma, dará lugar a que la propuesta sea rechazada o eliminada de plano.

Si omite ítems se entenderá que no está en capacidad de ponerlo a disposición. Sobre estos puntos particulares podrá pedirse aclaraciones y deberá determinarse si la omisión es o no sustancial de manera que impida la comparación objetiva con las demás propuestas.

NOTA 2: Plaza Mayor podrá corregir las operaciones aritméticas y errores de transcripción de las propuestas presentadas (detectables en la misma propuesta), con el fin de determinar el valor real de las mismas o en su defecto podrá solicitar al oferente que realice la aclaración respectiva. Si de dicha aclaración se obtiene que se afecte el valor total de la propuesta económica modificándola, dicho valor será el que se tendrá en cuenta para efectos de la evaluación y calificación.

TARIFARIO CONTRATOS CON EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN U OTRAS ENTIDADES:

Para la ejecución de los contratos firmados con el Municipio de Medellín o con otras entidades, los precios que regirán dichos contratos serán los del tarifario definido por estas, aclarando que este podrá ser modificado por las mismas durante la ejecución del contrato y dicho tarifario no aplica para los eventos que requieren ítems no establecidos en el tarifario y servicios de agencia creativa. Para los últimos dos casos se dará aplicación a lo establecido en el numeral 26 de este pliego:

PRODUCTOS Y/O SERVICIOS ADICIONALES NO CONSIDERADOS EN LOS PRECIOS DE REFERENCIA:

Plaza Mayor, podrá contratar bienes y/o servicios necesarios para el desarrollo del evento (no cotizados en los Precios de Referencia), estos valores deberán estar dentro de los precios de mercado. **No se reconocerá al contratista- operador, ningún pago o suma por dicho servicio, toda vez que hace parte de la gestión en ejecución del objeto contractual.**

PLAZA MAYOR se reserva el derecho de contratar los servicios objeto de este proceso de contratación y similares con otros proveedores, si así lo considerara conveniente.

NOTA: En ningún caso Plaza Mayor reconocerá valor alguno por concepto de fee, honorarios, conceptualización, coordinación logística, AIU, administración o similares, salvo autorización expresa del cliente, en este caso se pagará por la intermediación máximo un 7% + IVA sobre el dinero entregado, el porcentaje podrá aumentar si y solo si el Cliente autoriza pagar un mayor valor.

ACLARACIONES IMPORTANTES A TENER EN CUENTA POR LOS PROPONENTES SOBRE LOS PRECIOS O TARIFAS DE REFERENCIA:

Los bienes, servicios y los precios cotizados por los proponentes son de referencia (Los valores cotizados no son necesariamente los que se ejecutarán en desarrollo del contrato, son los normalmente utilizados), para realizar el análisis y evaluación económica de los mismos, son la base para crear los Precios de Referencia que servirán de soporte para la ejecución del contrato.

Los Precios de Referencia se elaborarán de la siguiente forma:

Se toman como base los Precios de Referencia enviados por los posibles adjudicatarios (**FORMATOS No 4 Y 5**), los cuales serán analizados frente a los precios del mercado y serán el soporte para la ejecución del contrato. Plaza Mayor no pagará valores que estén por encima de los precios de mercado.

De todos los listados de precios se realizará un análisis detallado para cada ítem y se irán estructurando los Precios de Referencia, los cuales una vez sean definitivos, se comunicarán por escrito a los posibles adjudicatarios que clasifiquen.

Plaza Mayor no se hará responsables por costos adicionales en que tenga que incurrir el contratista con motivo de la ejecución del contrato que no se haya acordado previamente y que no haya

contemplado inicialmente dentro de su oferta. En tal sentido, el contratista se obliga a cubrirlos y a garantizar el cabal cumplimiento del objeto contratado.

Los Precios de Referencia podrán ser adicionados, modificados o aclarados en caso de ampliación de plazo o prórroga del contrato o cuando así lo determinen las circunstancias estudiadas y aprobadas por Plaza Mayor.

20. Teniendo en cuenta que la Capacidad Financiera es con corte a 2019, la experiencia que se solicita es con corte a los últimos 5 años a partir de la presentación de propuestas...entonces tenemos un contrato que fue en enero de 2015...de acuerdo a esto la vigencia sería válida o no.

R/ El pliego de condiciones es claro y como lo mencionan ustedes la experiencia que se solicita es de contratos terminados en los últimos cinco años contados desde la presentación de la oferta, por lo tanto, si un contrato terminó en enero de 2015, NO es susceptible de ser aportado para su respectiva revisión en el proceso.

21. En el Numeral 2.3.1.4 Requisitos Técnicos referente al Registro Nacional de Turismo, la entidad establece: “NOTA: En Caso de que la propuesta sea presentada en Consorcio o Unión Temporal y los requisitos Habilitantes de participación descritos en el presente Numeral deberán acreditarse por cada uno de sus integrantes” Amablemente solicitamos a la entidad en virtud de no afectar la pluralidad de oferentes que sea permitido que dicho documento sea aportado por uno de los integrantes de la unión Temporal, quien se encargaría de los Viajes y traslados dentro del contrato. Lo anterior permitiría realizar alianzas de participación sin limitar la participación de oferentes y sin poner en riesgo la ejecución del contrato en mención, dado que son Requisitos que no acreditan la facultad del proponente para la ejecución del mismo.

R/ El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, estableció que el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores de servicios turísticos y deberá actualizarse anualmente. (resaltado nuestro).

El Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, ordenó que al Registro Único Empresarial y Social – RUES, se incorporará e integrará, entre otros registros, el Registro Nacional de Turismo. En efecto, el artículo 166 de la norma en

mención traslada la inscripción, actualización y cancelación del Registro Nacional de Turismo a las cámaras de comercio del país desde el año 2012.

En el evento en que un prestador de servicios turísticos inicie sus operaciones sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará la investigación administrativa correspondiente, e impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde distrital o municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

¿Qué y quiénes son Prestadores de servicios turísticos?

El artículo 76 de la Ley 300 de 1996 define como prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedio o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley quienes deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 modificado por el Decreto 229 de 2017, señala que los prestadores de servicios turísticos que se relacionan a continuación, deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representación turística.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones. (El resaltado es nuestro).
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y este ubicados en un lugar turístico conforme lo establecido en las Resoluciones 347 y 348 de 2007.
10. Las empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
13. Los parques temáticos.
14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, las que se enumeran a continuación:

- **Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.** (El resaltado es nuestro)
- Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo entre el 1° de enero y el 31 de marzo.
- El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012.
- Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

- Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.
- Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1558 de 2012 las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos.
- Cumplir con el aporte de la contribución parafiscal correspondiente al impuesto al turismo recaudado a través de FONTUR, en el evento de ser contribuyente conforme a lo establecido en la Ley 1101 de 2006.

En este orden de ideas es claro que para todos los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, sin importar su naturaleza, es obligación legal estar inscritos en el RNT para su funcionamiento. Esta norma no solo es de imperativo cumplimiento sino de orden público por lo que PLAZA MAYOR no puede disponer de su aplicación.

PLAZA MAYOR se encuentra en esta categoría y cuenta con su Registro Nacional de Turismo, por lo que no sería coherente y legal que la entidad cumpla con dicho requisito, pero permita que, a sus operadores, a través de los cuales – por el acto mismo de contratación – desarrolla las actividades de operación profesional de eventos, para las cuales es exigible dicho registro, se les exima del mismo.

Por los motivos expuestos no es procedente su solicitud y cada uno de los integrantes deberá cumplir con este requisito.

22. Referente a los Indicadores Financieros solicitados por la entidad, amablemente pedimos a la entidad aumentar el indicador de Endeudamiento a Menor o igual 70%, lo anterior ya que este es el promedio del mercado para la ejecución de proyectos de similares características y esto permitiría una mayor participación de oferentes en el proceso.

R/ La entidad luego de analizar los argumentos considera procedente su solicitud, se modificará mediante adenda.

23. Ampliar el plazo de entrega al menos una semana (febrero 26)

R/ El cronograma fijado por la entidad obedece a la planeación que tiene Plaza Mayor para la ejecución de sus procesos contractuales y que el mismo sea suficiente para la preparación de la propuesta por parte de los proponentes, como los son seis días hábiles; por lo tanto, no es posible modificar la fecha de entrega hasta el plazo solicitado, pero mediante adenda se corrió un día más, es decir, hasta el 20 de febrero desde las 8:00 AM hasta las 4:00 PM

24. El criterio de selección de los primeros 25 clasificados que sea por suerte en balota, no por hora de radicación

R/ El método de adjudicación elegido por la entidad también es un método aleatorio que la entidad considera pertinente para la ejecución del contrato, por lo tanto, no procede su solicitud.

25. Solicitamos a la entidad tomar en cuenta que el indicador de endeudamiento, no obedece a la realidad del mercado, y solicitamos muy respetuosamente en aras de garantizar la amplia participación en el presente proceso, modificar el indicador de endeudamiento por lo menos a: menor o igual a 80, esto en razón de que más oferentes puedan participar en el presente proceso.

R/ No es viable tener el indicador, en dicho valor, porque para la operación del negocio se requiere bajo endeudamiento para responder a los requerimientos de liquidez, lo máximo que podría ser del 70% y se procederá a modificar mediante adenda.

26. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO La CORPORACIÓN SINERGIA SOCIAL, es una entidad sin ánimo de lucro que los últimos 3 años ha suscrito contratos en la ejecución de proyectos, tanto públicos como privados, y sus resultados han sido calificados como excelentes a nivel local y regional. Experiencia que garantiza la seriedad, el compromiso y el cumplimiento total de las actividades encomendadas. La Corporación cuenta con gran capacidad logística, técnica, financiera y administrativa que le permite enfrentar cualquier reto impuesto por sus clientes, y siempre con altísimos estándares de cumplimiento, que se reflejan en las certificaciones entregadas al finalizar cada proyecto ejecutado. Para desarrollar los eventos de asistencia masiva, la CORPORACIÓN SINERGIA SOCIAL, cumpliendo con lo preceptuado por la legislación colombiana, esto es, Decreto 3888 de octubre 10 de 2007, y por la legislación local, Decreto 1920 de noviembre 23 de 2007, tiene la acreditación del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres -DAGR- del Municipio de Medellín. La acreditación fue otorgada después de la exhaustiva revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad, mediante RESOLUCIÓN N° 201850040567 del 31 de mayo de 2018. La acreditación resuelve que la Corporación está en la capacidad técnica

de atender los requerimientos de seguridad, protección y organización necesarios para la realización de eventos, actividades y espectáculos de asistencia masiva. En el pliego de condiciones de la invitación pública número 001 de 2020 de Plaza Mayor se encuentran los requisitos habilitantes, entre éstos se destaca el numeral 22.1.4. REQUISITOS TÉCNICOS, el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo como Operador Profesional de Certámenes vigente, de conformidad con el numeral 5, del artículo 62 de la Ley 300 de 1996. Y sin el lleno de este requisito no es posible ser incluido en la invitación citada. Entre los requisitos exigidos por la Cámara de Comercio para expedir el Registro Nacional de Turismo, y que para la Corporación no es posible cumplir, están la matrícula mercantil y tener establecimiento de comercio. Las entidades sin ánimo de lucro no realizan actividades mercantiles, no pretenden generar ganancias al final del desarrollo del objeto social y repartir entre sus asociados las utilidades que se generen, sino que busca engrandecer su propio patrimonio, para el cumplimiento de sus metas y objetivos que son de beneficio social, bien sea encaminado hacia un grupo determinado de personas o hacia la comunidad en general. Por tal motivo, las E.S.A.L. no son comerciantes y no está en su objeto social serlo. El Régimen Tributario Especial de las entidades sin ánimo de lucro se basa en el carácter no mercantil, es decir, no desarrollan actividades comerciales con el fin de obtener ganancias al final del proceso realizado. Algunas entidades sin ánimo de lucro tienen legislación especial para pertenecer al Régimen Tributario Especial, y es el caso de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control, que pertenecen al este régimen y contribuyen con la tarifa única especial del VEINTE POR CIENTO (20%), y por lo tanto, estas entidades pueden tener establecimientos de comercio para desarrollar su objeto social y no salir del Régimen Tributario Especial, caso contrario sucede con las Corporaciones, Asociaciones o Fundaciones, éstas al no tener una legislación especial, deben regirse por la normatividad existente para poder conservar su pertenencia al Régimen Tributario Especial. Por los motivos expuestos se solicita cordialmente a PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A. no tener en cuenta este requisito para las ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, pues se verían afectados los derechos constitucionales a la equidad e igualdad¹. Y para garantizar la idoneidad de la Corporación, puede Plaza Mayor verificar el código DAGRD que habilita el cumplimiento de los requisitos técnicos para realizar el servicio logístico de personas, para la organización de espectáculos, actividades públicas. 1 SENTENCIA SU 182 de 1998, MMPP. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo: “...es evidente que, cuando se protege la igualdad entre personas jurídicas, públicas o privadas, finalmente se ampara la igualdad entre individuos de la especie humana, pues las personas jurídicas deben a aquéllos su existencia y su subsistencia.” Esta situación ya tiene antecedentes en su entidad, una línea de interpretación que ha permitido la participación de un grupo más amplio de oferentes y operarios, lo que garantiza el éxito de su operación.

R/ El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, estableció que el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores de servicios turísticos y deberá actualizarse anualmente. (resaltado nuestro).

El Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, ordenó que al Registro Único Empresarial y Social – RUES, se incorporará e integrará, entre otros registros, el Registro Nacional de Turismo. En efecto, el artículo 166 de la norma en mención traslada la inscripción, actualización y cancelación del Registro Nacional de Turismo a las cámaras de comercio del país desde el año 2012.

En el evento en que un prestador de servicios turísticos inicie sus operaciones sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará la investigación administrativa correspondiente, e impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde distrital o municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

¿Qué y quiénes son Prestadores de servicios turísticos?

El artículo 76 de la Ley 300 de 1996 define como prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedio o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley quienes deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 modificado por el Decreto 229 de 2017, señala que los prestadores de servicios turísticos que se relacionan a continuación, deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representación turística.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones. (El resaltado es nuestro).
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y este ubicados en un lugar turístico conforme lo establecido en las Resoluciones 347 y 348 de 2007.
10. Las empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
13. Los parques temáticos.
14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, las que se enumeran a continuación:



- **Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.** (El resaltado es nuestro)
- Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo entre el 1° de enero y el 31 de marzo.
- El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012.
- Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
- Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.
- Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1558 de 2012 las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos.
- Cumplir con el aporte de la contribución parafiscal correspondiente al impuesto al turismo recaudado a través de FONTUR, en el evento de ser contribuyente conforme a lo establecido en la Ley 1101 de 2006.

En este orden de ideas es claro que para todos los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, sin importar su naturaleza, es obligación legal estar inscritos en el RNT para su funcionamiento. Esta norma no solo es de imperativo cumplimiento sino de orden público por lo que PLAZA MAYOR no puede disponer de su aplicación.

PLAZA MAYOR se encuentra en esta categoría y cuenta con su Registro Nacional de Turismo, por lo que no sería coherente y legal que la entidad cumpla con dicho requisito, pero permita que, a sus operadores, a través de los cuales – por el acto mismo de contratación – desarrolla las

actividades de operación profesional de eventos, para las cuales es exigible dicho registro, se les exima del mismo.

No se puede confundir el imperativo del registro nacional de turismo, con los códigos expedidos por DAGRD. Esta es una instancia municipal encargada de liderar el proceso de la gestión del riesgo de desastres que avala la capacidad de los operadores de certámenes para operar eventos de asistencia masiva, pero en ningún caso reemplaza la obligación legal impuesta por la Ley.

Con respecto a las razones que expresa con respecto a los efectos que puede tener en relación con el Régimen Tributario Especial de las entidades sin ánimo de lucro, PLAZA MAYOR no puede ni está en capacidad de prevenir y evitar la calificación de la entidad como ESAL para efectos de conservación del régimen tributario. El objeto para el cual se invita públicamente a participar como operador profesional de certámenes, es expresión de una actividad mercantil, tal como la que ejerce PLAZA MAYOR en dicha calidad, y entre otros fines, para lo cual está constituida como sociedad de economía mixta compitiendo con los demás actores privados y públicos que concurren a dicho mercado, pero reiteramos, escapa al alcance de esta entidad controlar los efectos tributarios que el ejercicio de dicha actividad pueda generar al oferente, a quien corresponde la carga de medir y sopesar la conveniencia de su participación y eventual contratación.

Por los motivos expuestos no es procedente su solicitud.

27. ADJUDICACIÓN El numeral 24 del pliego de condiciones agrega la facultad de adjudicar la ejecución del objeto contractual pretendido a los primeros VEINTICINCO (25) proponentes que radiquen su propuesta y cumplan con los requisitos señalados en el presente pliego. Para cumplir con el principio de selección objetiva, regulado en el artículo 4 del Manual de Contratación de Plaza Mayor, se busca que la selección de los oferentes se realice bajo criterios claros o precisos, objetivos y que no generen desigualdad entre los proponentes, por lo que no es posible establecer parámetros que no permiten cumplir con estos propósitos en la evaluación de las propuestas. Este principio no tiene en cuenta si lo que importa a la hora de seleccionar al contratista sea el mensajero más veloz, o el mensajero que vaya a pernoctar a las afueras de las instalaciones de Plaza Mayor. Este principio busca estudiar a los oferentes y seleccionarlos por su idoneidad para realizar el objeto contractual, y no como ya se citó, cuál de los oferentes tiene a los mensajeros más fuertes y veloces. El criterio de las primeras veinticinco propuestas recibidas no garantiza la escogencia objetiva del operador idóneo que ofrezca las condiciones más favorables para los intereses de la Entidad; lo que podría llegar a garantizar es los tumultos y desordenes en la entrega de las ofertas. Además, la legislación colombiana tiene regulada la forma de desempate en el Decreto 1082 de 2015, y es la

escogencia al azar de las ofertas que cumplan con los requisitos habilitantes, entonces no hay razón de peso jurídico que avale esta decisión arbitraria y sin una motivación de peso que sustituya la legislación vigente.

R/ La forma de adjudicación estipulada en el pliego de condiciones no viola el principio de selección objetiva, puesto que para la evaluación de los proponentes se fijaron los mismos requisitos habilitantes para todos, de forma clara, precisa y objetiva, que son los elementos que resguarda dicho principio.

La forma de selección no es a los primeros veinticinco (25) que radiquen su propuesta. Son los primeros veinticinco (25) proponentes que hayan radicado su propuesta y cumplan con los requisitos habilitantes que se fijaron en igualdad de condiciones para todos. En ese orden de ideas no podemos hablar de condiciones más favorables para la entidad ya que todos debe cumplir con las mismas condiciones de participación, pues se reitera que en este proceso no hay asignación de puntaje, por lo tanto, no es técnicamente acertado hablar de un desempate.

El método de adjudicación elegido por la entidad no es violatorio de principio alguno de la función administrativa, por el contrario, además de salvaguardar la obligación de la pluralidad de oferentes, racionaliza el número de participantes y los criterios de clasificación o habilitación garantizan una asignación posterior del operador con capacidad técnica y económica para operar eventos con miras a satisfacer las necesidades del cliente.

28. En el Numeral 2.3.1.4 Requisitos Técnicos referente al Registro Nacional de Turismo, la entidad establece: “NOTA: En Caso de que la propuesta sea presentada en Consorcio o Unión Temporal y los requisitos Habilitantes de participación descritos en el presente Numeral deberán acreditarse por cada uno de sus integrantes” Amablemente solicitamos a la entidad en virtud de no afectar la pluralidad de oferentes que sea permitido que dicho documento sea aportado por uno de los integrantes de la unión Temporal, quien se encargaría de los Viajes y traslados dentro del contrato. Lo anterior permitiría realizar alianzas de participación sin limitar la participación de oferentes y sin poner en riesgo la ejecución del contrato en mención, dado que son Requisitos que no acreditan la facultad del proponente para la ejecución del mismo.

R/ El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, estableció que el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será

obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores de servicios turísticos y deberá actualizarse anualmente. (resaltado nuestro).

El Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, ordenó que al Registro Único Empresarial y Social – RUES, se incorporará e integrará, entre otros registros, el Registro Nacional de Turismo. En efecto, el artículo 166 de la norma en mención traslada la inscripción, actualización y cancelación del Registro Nacional de Turismo a las cámaras de comercio del país desde el año 2012.

En el evento en que un prestador de servicios turísticos inicie sus operaciones sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará la investigación administrativa correspondiente, e impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde distrital o municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

¿Qué y quiénes son Prestadores de servicios turísticos?

El artículo 76 de la Ley 300 de 1996 define como prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedio o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley quienes deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 modificado por el Decreto 229 de 2017, señala que los prestadores de servicios turísticos que se relacionan a continuación, deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo:

1.Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2.Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3.Las oficinas de representación turística.

4.Los guías de turismo.

5.Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones. (El resaltado es nuestro).

6.Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7.Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8.Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

9.Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y este ubicados en un lugar turístico conforme lo establecido en las Resoluciones 347 y 348 de 2007.

10. Las empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.

12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

13.Los parques temáticos.

14.Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, las que se enumeran a continuación:

- Inscribirse **en el Registro Nacional de Turismo.** (El resaltado es nuestro)
- Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo entre el 1° de enero y el 31 de marzo.

- **El** número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012.
- **Ajustar** sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
- **Suministrar** la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.
- **Dar** cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.
- **Conforme** lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1558 de 2012 las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos.
- **Cumplir** con el aporte de la contribución parafiscal correspondiente al impuesto al turismo recaudado a través de FONTUR, en el evento de ser contribuyente conforme a lo establecido en la Ley 1101 de 2006.

En este orden de ideas es claro que, para todos los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, sin importar su naturaleza, es obligación legal estar inscritos en el RNT para su funcionamiento. Esta norma no solo es de imperativo cumplimiento sino de orden público por lo que PLAZA MAYOR no puede disponer de su aplicación.

PLAZA MAYOR se encuentra en esta categoría y cuenta con su Registro Nacional de Turismo, por lo que no sería coherente y legal que la entidad cumpla con dicho requisito, pero permita que, a sus operadores, a través de los cuales – por el acto mismo de contratación – desarrolla las actividades de operación profesional de eventos, para las cuales es exigible dicho registro, se le exima del mismo.

Por los motivos expuestos no es procedente su solicitud y cada uno de los integrantes deberá cumplir con este requisito.

29. Referente a los Indicadores Financieros solicitados por la entidad, amablemente pedimos a la entidad aumentar el indicador de Endeudamiento a Menor o igual 70%, lo anterior ya que este es el promedio del mercado para la ejecución de proyectos de similares características y esto permitiría una mayor participación de oferentes en el proceso.

R/ La entidad luego de analizar los argumentos considera procedente su solicitud, se modificará mediante adenda.

30. CAPACIDAD FINANCIERA (Numeral 23.1.2. Página 16 de la invitación).
1.1. En el numeral “23.1.2. Capacidad financiera” la invitación establece: “Los requisitos financieros para participar en el presente proceso de selección, serán verificados a partir de la información que deberán aportar por los proponentes: ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS 2018 Y 2019 BAJO NIIF, los cuales están compuestos por Estado de Situación Financiera clasificado en Corriente y no corriente, Resultado Integral del ejercicio, Cambios en el patrimonio, flujo de efectivo y notas a los estados financieros .Los estados financieros 2019 y sus notas deben estar debidamente certificadas por representante legal y Contador Público. Adicionalmente deberán entregar en un documento aparte el valor total de los ingresos operacionales, el total de los costos operacionales, el total de los gastos operacionales, el valor del efectivo especificando los rubros que lo componen (caja y bancos) y los intereses financieros. Este documento debe estar firmado por representante legal y Contador Público. Se aclara que la entrega de la información es subsanable pero el cumplimiento de los índices requeridos en ningún momento será subsanable (...).”.

Como se puede observar se exige la presentación de estados financieros comparativos del año 2018 y 2019.

Comedidamente solicitamos que solamente se exijan los estados financieros del año 2018, en consideración a que los estados financieros de las empresas usualmente se aprueban en la asamblea de accionistas que se realiza el 1 de marzo del año siguiente. Es decir, los estados financieros del año 2018 se aprueban el 1 de marzo de 2019, fecha que aún no ha llegado. En efecto, el artículo 187 del Código de Comercio, al prever las funciones que de manera general corresponden al máximo órgano social establece: “La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad. (...) 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;

3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes". El mismo ordenamiento en el artículo 422, al regular las reuniones ordinarias establece que éstas ".... se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. (....). En consideración a lo anterior, es decir a que todavía no ha llegado la fecha en que se realiza la reunión ordinaria para aprobar estados financieros del año 2019, solicito que estos no sean exigidos. Quedamos muy atentos a la respuesta, nuestra empresa especialista en este tipo de contratos está muy a la expectativa del proceso.

R/ La entidad está solicitando los estados financieros certificados y no dictaminados, por lo tanto, no es procedente su solicitud. Para la entidad es necesario conocer la situación financiera del año inmediatamente anterior a la ejecución del contrato.

31. PARTICIPANTES

En el numeral 21º del Pliego de condiciones se indica: "21. PARTICIPANTES Podrán participar todas aquellas personas naturales o jurídicas, consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes que no tengan incompatibilidades o inhabilidades para contratar, cuyo objeto se encuentre relacionado directamente con el objeto de la presente invitación pública (aplica para cada uno de los miembros del consorcio, unión temporal u otra forma de asociación). Para el caso de las personas jurídicas deberán acreditar que su duración no será inferior a la de la vigencia del contrato, y un (1) año más. La propuesta del proponente que no reúna estas condiciones será rechazada o eliminada de plano." La Corporación Estrategias y Proyectos Integrales es una entidad sin ánimo de lucro que presta sus servicios a nivel nacional e internacional, la cual se encarga de dar un seguimiento en la proyección, diseño y ejecución de todo tipo de proyectos y actividades por medio de asesorías, capacitaciones, ideas y estrategias, ya sean estas privadas o públicas. La CORPORACIÓN tiene por objeto la planeación, análisis, diseño, ejecución, evaluación, sistematización, promoción y fomento de planes, estrategias, programas, proyectos y actividades relacionadas con procesos públicos, gubernamentales, académicos, privados y sociales a nivel local, regional, nacional e internacional, fundamentadas en la constitución política de Colombia. Puede, además de lo anteriormente mencionado, desarrollar las siguientes actividades1: "...Asesoría, capacitación, interventoría,

consultoría y auditoría en formación y gestión de proyectos de inversión pública, sistemas de información, sistemas contables, infraestructura, obras civiles, procesos de contratación, informática, telecomunicaciones, redes, bases de datos y telemática con el sector público y privado con recursos propios o ajenos y subcontratación de los mismos. – ..Coordinación y ejecución de proyectos, logística y mano de obra, con entidades públicas y privadas” Lo anterior, con el fin de desarrollar actividades que permitan llevar a cabo nuestra actividad meritoria, y en ese sentido, lograr la protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; además y en especial con personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina, etc. 1 Ver certificado de existencia y representación legal. Ahora bien, el OBJETO SOCIAL está claramente relacionado con la ACTIVIDAD MERITORIA señalada en el artículo 359 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, en los siguientes términos: “Art. 359. Objeto social. * -Modificado- El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad: 1. Educación. Conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016. La cual puede ser: a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia. b) Educación formal: conformada por los niveles de preescolar, básica y media. c) Educación superior, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario. d) Educación para el trabajo y desarrollo humano. Lo dispuesto en este numeral también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia. 2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. 3. Cultura. Actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural. 4. Ciencia, tecnología e innovación. Actividades definidas por la Ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Así mismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general. 5. Actividades de

desarrollo social, que comprende las siguientes actividades: a. Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina entre otras. b. Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas. c. Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al control social, a la lucha contra la corrupción, a la construcción de paz, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana. d. Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad. 6. Actividades de protección al medio ambiente. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible. 7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras. 8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes. 9. Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la Ley 1014 de 2006. 10. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas. 11. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia. 12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo. 13. Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000. “Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que, el Régimen Tributario Especial, el artículo 356 y 358 del citado Estatuto, define: “TITULO VI. REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL “Art. 356. Tratamiento especial para algunos contribuyentes. * -Modificado- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%). (...) Art. 358. Exención sobre el beneficio neto o excedente. * -Modificado- El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad. La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra Art. 356-3. Actualización del RUT para los contribuyentes

del régimen tributario especial. (...) ...Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones, serán determinadas como sociedades comerciales, sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.” Ahora bien, dentro de los REQUISITOS TÉCNICOS, señalados en el numeral 23.1.4. del pliego de condiciones, se solicita el “Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo como Operador Profesional de Certámenes vigente: El oferente deberá presentar el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo expedido por la Dirección General del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”. Requisito que no es posible cumplir por parte de la CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES Para poder obtener dicho RNT, la autoridad competente, esto es, la CÁMARA DE COMERCIO, exige contar con están la matrícula mercantil y tener establecimiento de comercio. Si bien algunos tipos de ESAL pueden contar un establecimiento de comercio para el desarrollo de sus actividades, en el caso de la CORPORACIÓN, esto no es posible, toda vez que, no es nuestro fin el realizar una distribución de utilidades generadas en el proceso del objeto social, es decir, no hay actividades mercantiles dentro de nuestro objeto social, y de haberlas nos excluiría automáticamente del régimen tributario especial antes citado, el cual depende única y exclusivamente de la actividad meritoria desarrollada, por lo tanto no tenemos calidad de comerciantes , en consecuencia solicitamos comedidamente se reconsidere este requisito, con el fin de que se garantice la participación señalada en el numeral 21 del pliego de condiciones.

R/ El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, estableció que el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores de servicios turísticos y deberá actualizarse anualmente. (resaltado nuestro).

El Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, ordenó que al Registro Único Empresarial y Social – RUES, se incorporará e integrará, entre otros registros, el Registro Nacional de Turismo. En efecto, el artículo 166 de la norma en mención traslada la inscripción, actualización y cancelación del Registro Nacional de Turismo a las cámaras de comercio del país desde el año 2012.

En el evento en que un prestador de servicios turísticos inicie sus operaciones sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



adelantará la investigación administrativa correspondiente, e impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde distrital o municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

¿Qué y quiénes son Prestadores de servicios turísticos?

El artículo 76 de la Ley 300 de 1996 define como prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedio o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley quienes deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 modificado por el Decreto 229 de 2017, señala que los prestadores de servicios turísticos que se relacionan a continuación, deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo:

- 1.Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
- 2.Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
- 3.Las oficinas de representación turística.
- 4.Los guías de turismo.
- 5.Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.** (El resaltado es nuestro).
- 6.Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
- 7.Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y este ubicados en un lugar turístico conforme lo establecido en las Resoluciones 347 y 348 de 2007.

10. Las empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.

12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

13. Los parques temáticos.

14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, las que se enumeran a continuación:

- Inscribirse **en el Registro Nacional de Turismo**. (El resaltado es nuestro)
- Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo entre el 1° de enero y el 31 de marzo.
- El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012.
- Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
- Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.

- Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1558 de 2012 las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos.
- Cumplir con el aporte de la contribución parafiscal correspondiente al impuesto al turismo recaudado a través de FONTUR, en el evento de ser contribuyente conforme a lo establecido en la Ley 1101 de 2006.

En este orden de ideas es claro que, para todos los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, sin importar su naturaleza, es obligación legal estar inscritos en el RNT para su funcionamiento. Esta norma no solo es de imperativo cumplimiento sino de orden público por lo que PLAZA MAYOR no puede disponer de su aplicación.

PLAZA MAYOR se encuentra en esta categoría y cuenta con su Registro Nacional de Turismo, por lo que no sería coherente y legal que la entidad cumpla con dicho requisito, pero permita que, a sus operadores, a través de los cuales – por el acto mismo de contratación – desarrolla las actividades de operación profesional de eventos, para las cuales es exigible dicho registro, se les exima del mismo.

No se puede confundir el imperativo del registro nacional de turismo, con los códigos expedidos por DAGRD. Esta es una instancia municipal encargada de liderar el proceso de la gestión del riesgo de desastres que avala la capacidad de los operadores de certámenes para operar eventos de asistencia masiva, pero en ningún caso reemplaza la obligación legal impuesta por la Ley.

Con respecto a las razones que expresa con respecto a los efectos que puede tener en relación con el Régimen Tributario Especial de las entidades sin ánimo de lucro, PLAZA MAYOR no puede ni está en capacidad de prevenir y evitar la calificación de la entidad como ESAL para efectos de conservación del régimen tributario. El objeto para el cual se invita públicamente a participar como operador profesional de certámenes, es expresión de una actividad mercantil, tal como la



que ejerce PLAZA MAYOR en dicha calidad, y entre otros fines, para lo cual está constituida como sociedad de economía mixta compitiendo con los demás actores privados y públicos que concurren a dicho mercado, pero reiteramos, escapa al alcance de esta entidad controlar los efectos tributarios que el ejercicio de dicha actividad pueda generar al oferente, a quien corresponde la carga de medir y sopesar la conveniencia de su participación y eventual contratación.

Por los motivos expuestos no es procedente su solicitud.

32. ADJUDICACIÓN En el numeral 24º del Pliego de Condiciones, se señala: PLAZA MAYOR MEDELLÍN [S.A.se](#) reserva la facultad de adjudicar la ejecución del objeto contractual pretendido a los primeros veinticinco (25) proponentes que radiquen su propuesta y cumplan con los requisitos señalados en el presente pliego. La CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES solicita que se elimine dicha condición, porque la misma puede resultar en una condición discriminatoria, y de eliminarse no afectaría la segmentación dispuesta por PLAZA MAYOR, toda vez que elimina la probabilidades de que buenos oferentes puedan llegar a clasificar, a diferencia de la balota o al azar, que permitía aumentar las probabilidades de participación, vulnerando a su vez la igualdad de oportunidades en las mismas condiciones de todos los oferentes.

R/ La forma de adjudicación estipulada en el pliego de condiciones no viola el principio de selección objetiva, libre concurrencia e igualdad, puesto que para la evaluación de los proponentes se fijaron los mismos requisitos habilitantes para todos, de forma clara, precisa y objetiva. La forma de selección no es a los primeros veinticinco (25) que radiquen su propuesta, son los primeros veinticinco (25) que hayan radicado su propuesta y cumplan con los requisitos habilitantes que se fijaron en igualdad de condiciones para todos. En ese orden de ideas no podemos hablar de condiciones más favorables o buenos oferentes para la entidad ya que todos debe cumplir con las mismas condiciones de participación. El método de adjudicación elegido por la entidad no es violatorio de ningún principio de la función administrativa y lo que se hizo fue utilizar un método aleatorio (orden de llegada) para seleccionar el número de oferentes que la entidad considera pertinente y adecuado para la ejecución del contrato. Este método además de salvaguardar la obligación de la pluralidad de oferentes, racionaliza el número de participantes y los criterios de clasificación o habilitación garantizan una asignación posterior del operador con capacidad técnica y económica para operar eventos con miras a satisfacer las necesidades del cliente.

33. EXPERIENCIA En el numeral 23.1.3, se señalan los siguientes requisitos para el certificado de experiencia: a) En papel membretado de la entidad contratante b) Nombre o razón social de la empresa contratante c) Nombre del Contratista (deberá figurar el proponente) d) Objeto del contrato u orden e) Descripción del evento (nombre del evento, tipo de evento, actividades realizadas en el evento) f) Aforo del evento g) Fecha de inicio y fecha de terminación del contrato h) Firma de quien expide la certificación i) Cumplimiento satisfactorio del contrato u orden j) Valor final del contrato k) Lugar del evento o ejecución del contrato Respecto al AFORO DEL EVENTO la CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES se permite hacer la claridad que si bien, hemos sido operadores logísticos de diversos eventos, los cuales pueden certificarse, en algunos de ellos el público fue itinerante, y además no requirieron certificación DAGRD en el cual conste el aforo, por lo tanto, únicamente se tramitaba la solicitud de autorización mediante el FORMATO PROYECTO DE OCUPACIÓN APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO – AEPP-, de la Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público-Privadas – APP-, para la ocupación transitoria del Espacio Público, quiénes después de revisados los requisitos, y después de filtrar internamente mediante visto bueno de DAGRD, emitía Resolución de autorización de ocupación. Por lo anterior, hemos acudido a nuestro contratante para se nos certifique experiencia con aforo, sin embargo, al no ser posible certificar el AFORO mediante DAGRD, se ha convertido en un obstáculo que permita acceder en igualdad de condiciones, lo anterior, como se dijo, debido a que el público fue itinerante – transeúntes- y sin súper estructuras que ameritaran el trámite DAGRD. En consecuencia solicitamos que se permita acreditar el aforo como PÚBLICO ITINERANTE ò transeúntes, teniendo en cuenta las condiciones antes descritas.

R/ Se acoge la observación en los términos planteados.

34. RATIO DE LIQUIDEZ/ EXCLUSIÓN DEL INVENTARIO: Con respecto a la ratio de liquidez el pliego de condiciones establece que el oferente debe acreditar que tal indicador es superior al 1,3. Lo que en principio materializa el deber de la entidad de establecer y evaluar los diagnósticos necesarios para inferir que el potencial adjudicatario se encuentra en capacidad de cumplir a cabalidad el objeto del proceso. Sin embargo, adicional a ello, el pliego establece que “Si el inventario pesa más del 30% del activo corriente total, debe retirarse y verificar que (activo corriente- inventario)/ pasivo corriente, sea mayor a 1.2”. Al respecto, evidenciamos que el sustraer el inventario de la operación puede llegar a desconocer la dinámica específica del gremio de los operadores logísticos, especialmente la dinámica que se presenta en los meses de noviembre y diciembre cada año. En el

sentido en que en los dos últimos meses del año coinciden el cierre contable y la época navideña, una época en que los operadores deben responder a un pico alto de demanda bajo pedido de sus clientes (públicos y privados) por concepto de elementos como souvenirs, aguinaldos, etc. Elementos que se hacen líquidos a corto plazo (al inicio del año subsiguiente), pues se facturan en promedio a un mes.

De manera respetuosa queremos resaltar que al momento de analizar la situación financiera de una organización es fundamental tener presente todos los elementos necesarios para comprender la dinámica y resultados de ésta. El objeto social, el sector, la industria y el número de empleados son elementos indispensables en el análisis financiero de las organizaciones. Al momento de evaluar bajo el mismo criterio una organización, sin tener en cuenta todos estos compendios, se incidiría en una generalización que no permitirá cumplir con el objetivo de diagnosticar la situación financiera real de la entidad. Puntualmente, para realizar un diagnóstico financiero de una ESAL, por ejemplo, se debe tener claridad que, a diferencia del resto de organizaciones, las entidades sin ánimo de lucro carecen de inversiones en activos fijos y todos los excedentes financieros obtenidos, son reincorporados a la comunidad mediante el desarrollo de proyectos sociales. Los indicadores financieros por se permiten obtener información sobre las finanzas de una organización, solo cuando se analizan en conjunto para poder comprender en totalidad su situación financiera real.

A manera de ejemplo: Luego de consolidar el balance general y el estado de resultados de la Corporación Enlace Estratégico del año 2019, luego de restarle al activo corriente el pasivo corriente: Pasivo Corriente 1.128.965.965-Activo Corriente 2.014.266.542. Nos encontramos con un indicador de liquidez de 1,78. Lo que indica que por cada peso que la Corporación tiene de pasivo corriente, cuenta con la capacidad de cubrir dicha deuda y al mismo tiempo generar un excedente de 0,78 pesos. Las ESALES, dada su naturaleza no incurren normalmente en la generación de inventarios debido a su forma de operar. Sin embargo y con el único fin de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por el cliente, estas entidades optan por forjar inventarios puntualmente en entregables para llevar a cabo su operación sin contratiempos. Estos inventarios se clasifican dentro del activo corriente debido a que se hacen líquidos en el corto plazo, lo que conlleva a una liquidez que permite aliviar el flujo de caja para cualquier eventualidad solicitada por el cliente. Este indicador pues, es el que permite de manera objetiva la liquidez de una entidad. Mientras que el indicador de prueba ácida, es un indicador que permite comprender la situación financiera de entidades manufactureras, por ejemplo, debido al gran volumen de inventario que manejan, que difícilmente se hacen líquidos en el corto plazo, toda vez que este inventario está compuesto por materia prima, producto en proceso y producto terminados. Caso contrario a las ESALES, por ejemplo, en las cuales la generación de inventarios se produce de manera eventual y bajo demanda, por lo cual se

hacen líquidos de manera casi inmediata. Este escenario permite argumentar porque para el sector económico, y el objeto puntual de esta invitación pública el rubro inventario no se debe restar al activo corriente, debido a que hace parte de éste y se debe considerar como tal de acuerdo a sus condiciones de inventario de calidad. Es un inventario bajo pedido y justamente para ejecutar proyectos previamente planificados. De no tener en cuenta la dinámica puntual del sector, del gremio y la naturaleza del objeto de la invitación excluyendo el inventario de la operación para calcular la ratio de liquidez se excluiría del margen de participación a oferentes que cuentan con toda la capacidad financiera de responder satisfactoriamente con la ejecución del contrato. Escenario que puede validar la entidad con la evaluación integral de los indicadores financieros de los proponentes.

R/ En el análisis planteado del inventario, se tiene en cuenta la naturaleza del negocio, y a final de año al quedar facturados los elementos como mencionan de aguinaldos, y obsequios salen del inventario, porque ya fueron entregados a los clientes y por ello el inventario debe estar depurado. También establece que esto es bajo pedido, cuando se trabaja bajo pedido el efecto en el inventario es mínimo. Este contrato requiere mucha liquidez y cuando tenemos inventario este puede ser obsoleto o puede no ser realizable rápidamente, por ello es crítico verificar esta parte, el pedido que al retirar el inventario quede el indicador en 1.2 es antes flexible, porque en el activo corriente se pueden tener cuentas por cobrar que estén en procesos complejos, impuestos a favor que puede que nunca se materialicen, entre otros activos que no se puedan materializar y no permitan cubrir los pasivos que se tengan y los que se tendría, es por ello que necesitamos asegurarnos que la empresa tenga el respaldo para la operación requerida.

Emitir la siguiente afirmación "De no tener en cuenta la dinámica puntual del sector, del gremio y la naturaleza del objeto de la invitación excluyendo el inventario de la operación para calcular la ratio de liquidez se excluiría del margen de participación a oferentes que cuentan con toda la capacidad financiera de responder satisfactoriamente con la ejecución del contrato", es un juicio sin fundamento muy delicado, por incluir el inventario no se garantiza que la empresa tenga toda la capacidad financiera., este es un análisis integral que evalúa varios frentes y según la necesidad que tiene Plaza Mayor y lo vivido por ejemplo en el 2019, donde varios OPC establecen que no tenían forma de operar el servicio, hace que debamos asegurarnos que este no se ponga en riesgo.

De acuerdo con lo anterior no es procedente su solicitud.

35. RAZÓN DE EFECTIVO: La ratio de efectivo o cash ratio es un indicador financiero que mide la capacidad de la empresa para hacer frente rápidamente a sus obligaciones en el corto plazo. Esto, sin la necesidad de vender ningún activo fijo. Continuando con la línea argumentativa anteriormente

expuesta, los inventarios de los actores del gremio al ser estos de carácter líquido en corto plazo, deben ser tenidos en cuenta junto con el efectivo para el cálculo de la razón efectivo, debido a su naturaleza y calidad. Esto se debe a la manera tan pronta en que el inventario bajo pedido y de calidad se convierte en efectivo de manera asegurada e inmediata. Se hace necesario entonces para las entidades que generan este tipo de inventario, tenerlos presentes junto con el efectivo a la hora de calcular la razón efectivo. En el caso de Enlace Estratégico, por ejemplo, el indicador de razón de efectivo sería de 1,55 sumando al efectivo el inventario antes de dividirlo al pasivo de corto plazo.

Es

importante resaltar que la operación en el gremio está apalancada casi en su mayoría por los aliados estratégicos y enfocando así sus esfuerzos en mantener un músculo financiero líquido para dar respuesta inmediata a las necesidades requeridas por el cliente en cada uno de los eventos. De lo contrario tal disposición excluiría del margen de participación a oferentes que cuentan con toda la capacidad de responder financieramente por la ejecución del contrato. A manera de ejemplo el activo corriente de la corporación EE cuenta con un activo corriente que cubre en más del 100% el presupuesto oficial de esta convocatoria, porque sus finanzas son sólidas y los balances contables en su momento muestra una fotografía que solo mide la coyuntura de la ejecución de la operación y es importante resaltar que para la fecha de corte contable los operadores estaban desarrollando proyectos de magnitud económica importante y por consiguiente ese es resultado contable, que se puede comparar con los años anterior y denotan su capacidad financiera para dar respuesta a la operación.

SOLICITUD: Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos de manera respetuosa a la entidad no excluir el inventario en la operación aritmética para calcular la ratio de liquidez ni la razón de efectivo, garantizando la materialización del principio de la pluralidad oferentes.

R/ Es procedente su solicitud se modificará mediante adenda.

36. EXIGENCIA DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA ESALES/ HOMOLOGACIÓN DEL DAGRD/ LIMITACIÓN A OPERACIONES LOCALES.

El ítem denominado REQUISITOS TÉCNICOS está compuesto por la acreditación del Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Turismo como Operador Profesional de Certámenes, expedido por la dirección General de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Posteriormente indica el pliego taxativamente: “En caso de no tenerse el registro nacional de turismo en las condiciones señaladas en el presente numeral, el oferente no será hábil”. El registro nacional de turismo está consagrado en el artículo 61 de la ley

300 de 1996, el cual indica que El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un registro nacional de turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Indica expresamente la disposición normativa “este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente”. Al respecto, respetuosamente nos permitimos expresar que: LA CORPORACIÓN ENLACE ESTRATÉGICO EE se encuentra constituida ante la entidad competente conforme a los preceptos legales que regulan la materia como una persona jurídica, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, con sujeción a las disposiciones legales y a sus estatutos, los cuales están determinados por la voluntad de sus asociados. Tanto la norma como sus estatutos la facultan para ejecutar proyectos tanto con entidades públicas como privadas. La CORPORACIÓN en el año 2017 realizó el respectivo trámite para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, acreditando los documentos solicitados. Dicho trámite fue rechazado por la autoridad competente, argumentando que el motivo del rechazo es que la CORPORACIÓN “no tiene registro mercantil”.

Como es sabido el registro mercantil es una obligación que recae sobre los COMERCIANTES, conforme a lo expuesto en el numeral 01 del artículo 19 del Decreto 410 de 1971 -Código de Comercio-. En igual sentido el artículo 26 del Código de Comercio indica que el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad.

Finalmente, el artículo 28 señala en su numeral 01 que deben inscribirse en el registro mercantil: “Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de formas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades”. LA CORPORACIÓN ENLACE ESTRATÉGICO EE, no está constituida como una sociedad de naturaleza comercial. Pues la misma fue constituida mediante una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero o en especie, su régimen estatutario se deriva de la voluntad de sus miembros. En ese sentido el registro mercantil establecido para tramitar el registro nacional de turismo es un documento exigido por el Código de Comercio a las personas que ejerzan profesionalmente el comercio con el fin de llevar la matrícula de los comerciantes y los establecimientos de comercio, supuestos en los que no encaja la esencia jurídica de la CORPORACIÓN y que de llegarse a tramitar desnaturalizaría la misma. Bajo ese entendido no resulta viable exigir a una CORPORACIÓN tramitar registro mercantil, entre otros aspectos porque afectaría el tratamiento tributario dispuesto por la autoridad competente para las ESALES. Es claro que con la exigencia de tal documento lo que busca la entidad es la validar la idoneidad

técnica y operativa del potencial adjudicatario, es por ello que al respecto se trae a colación el proceso de certificación que para tal efecto dispone el del DAGRD-Medellín.

El Departamento Administrativo del Riesgo de Desastres-Medellín tiene establecido una serie de requisitos que debe acreditar el solicitante para obtener el certificado. Entre los cuales también se encuentra anexar una copia del registro nacional de turismo. La CORPORACIÓN ENLACE ESTRATÉGICO EE acreditó con suficiencia ante el DAGRD-Medellín los componentes técnicos, logísticos, administrativos, procesos de capacitación de personal de planta para la operación de eventos, inventario mínimo según lo exigido por el Decreto 388 de 2017 y experiencia en la operación logística exigidos por esta entidad para obtener dicho certificado. Con respecto al registro nacional de turismo, y bajo el mismo argumento que al respecto se ha planteado en este documento con respecto a la no procedencia de que la CORPORACIÓN trámite registro mercantil para obtener este registro nacional de turismo, el DAGRD-Medellín acogió la argumentación expuesta y en ese sentido otorgó mediante Resolución N°20180000181 del 03 de enero de 2018 acreditación a la CORPORACIÓN ENLACE ESTRATÉGICO EE en el cumplimiento de los requisitos técnicos para realizar el servicio logístico de personas, para la organización de espectáculos, actividades públicas y eventos de afluencia. Posteriormente a través de la resolución N°201950044036 del 30 de abril de 2019, el Departamento Administrativo de Gestión de Riesgo acreditó nuevamente a la Corporación para prestar el servicio logístico de personas, Servicio logístico de audio, luces y/o video y el servicio logístico de montaje. Teniendo en cuenta lo expuesto en este documento la CORPORACIÓN ENLACE ESTRATÉGICO EE de manera respetuosa realizar a PLAZA MAYOR-MEDELLÍN la siguiente:

SOLICITUD: En el evento que el proponente sea una ESAL, previa acreditación de la respectiva CAPACIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD FINANCIERA y EXPERIENCIA exigida en el pliego de condiciones de la referencia, se permita su participación en la invitación pública en mención, tomando como referencia DEL REQUISITO TÉCNICO el certificado otorgado por el DAGRD-Medellín para la operación logística, como lo ejemplifican los otorgados mediante la Resolución N°20180000181 del 03 de enero de 2018 y la resolución N°201950044036 de del 30 de abril de 2019 de acreditación en el cumplimiento de los requisitos técnicos para realizar el servicio logístico de personas, para la organización de espectáculos, actividades públicas y eventos de afluencia masiva y el servicio logístico de audio, luces y/o video y el servicio logístico de montaje. Bajo el entendido que de llegar a ser seleccionada una ESAL en este escenario, le sea delegada la operación de eventos únicamente en la ciudad de Medellín, al ser el municipio en el cual se encuentra acreditada para la operación de este tipo de eventos.

NOTA: Resaltamos el hecho que al respecto la entidad ha desarrollado una línea de interpretación

constante de aceptación a esta solicitud, pues esta misma observación ha sido presentada por dos años consecutivos (2018 y 2019) a la entidad en las invitaciones para la operación logística, y en las dos oportunidades ha amparado, con base en los argumentos planteados, los principios que garantizan la pluralidad de oferentes. Tomando en consideración la naturaleza jurídica de las ESALES, homologando el certificado emitido por DAGRD Medellín y limitando el margen de operación únicamente a la ciudad de Medellín.

Adicionalmente: Resaltamos que, bajo estas condiciones (Homologación del DAGRD para la operación de eventos locales), el año 2019 tuvimos el privilegio de ser OPC de la entidad, teniendo la oportunidad de ser los operadores logísticos de eventos como: La Cuarta Conferencia Internacional de Ciudades del Aprendizaje (evento UNESCO) y la operación logística de la NAVIDAD- Medellín 2019. Eventos ejecutados a total satisfacción.

R/ El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, estableció que el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores de servicios turísticos y deberá actualizarse anualmente. (resaltado nuestro).

El Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, ordenó que al Registro Único Empresarial y Social – RUES, se incorporará e integrará, entre otros registros, el Registro Nacional de Turismo. En efecto, el artículo 166 de la norma en mención traslada la inscripción, actualización y cancelación del Registro Nacional de Turismo a las cámaras de comercio del país desde el año 2012.

En el evento en que un prestador de servicios turísticos inicie sus operaciones sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará la investigación administrativa correspondiente, e impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde distrital o municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

¿Qué y quiénes son Prestadores de servicios turísticos?

El artículo 76 de la Ley 300 de 1996 define como prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedio o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley quienes deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 modificado por el Decreto 229 de 2017, señala que los prestadores de servicios turísticos que se relacionan a continuación, deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representación turística.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones. (El resaltado es nuestro).
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y este ubicados en un lugar turístico conforme lo establecido en las Resoluciones 347 y 348 de 2007.
10. Las empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.

12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

13. Los parques temáticos.

14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, las que se enumeran a continuación:

- Inscribirse **en el Registro Nacional de Turismo**. (El resaltado es nuestro)
- Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo entre el 1° de enero y el 31 de marzo.
- El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012.
- Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
- Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.
- Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1558 de 2012 las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos.



- Cumplir con el aporte de la contribución parafiscal correspondiente al impuesto al turismo recaudado a través de FONTUR, en el evento de ser contribuyente conforme a lo establecido en la Ley 1101 de 2006.

En este orden de ideas es claro que, para todos los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, sin importar su naturaleza, es obligación legal estar inscritos en el RNT para su funcionamiento. Esta norma no solo es de imperativo cumplimiento sino de orden público por lo que PLAZA MAYOR no puede disponer de su aplicación.

PLAZA MAYOR se encuentra en esta categoría y cuenta con su Registro Nacional de Turismo, por lo que no sería coherente y legal que la entidad cumpla con dicho requisito, pero permita que, a sus operadores, a través de los cuales – por el acto mismo de contratación – desarrolla las actividades de operación profesional de eventos, para las cuales es exigible dicho registro, se les exima del mismo.

No se puede confundir el imperativo del registro nacional de turismo, con los códigos expedidos por DAGRD. Esta es una instancia municipal encargada de liderar el proceso de la gestión del riesgo de desastres que avala la capacidad de los operadores de certámenes para operar eventos de asistencia masiva, pero en ningún caso reemplaza la obligación legal impuesta por la Ley.

Con respecto a las razones que expresa con respecto a los efectos que puede tener en relación con el Régimen Tributario Especial de las entidades sin ánimo de lucro, PLAZA MAYOR no puede ni está en capacidad de prevenir y evitar la calificación de la entidad como ESAL para efectos de conservación del régimen tributario. El objeto para el cual se invita públicamente a participar como operador profesional de certámenes, es expresión de una actividad mercantil, tal como la que ejerce PLAZA MAYOR en dicha calidad, y entre otros fines, para lo cual está constituida como sociedad de economía mixta compitiendo con los demás actores privados y públicos que concurren a dicho mercado, pero reiteramos, escapa al alcance de esta entidad controlar los efectos tributarios que el ejercicio de dicha actividad pueda generar al oferente, a quien corresponde la carga de medir y sopesar la conveniencia de su participación y eventual contratación.

Por los motivos expuestos no es procedente su solicitud.

37. Según el pliego condiciones se debe entregar: "pantallazo que evidencia que la persona natural o representante legal se encuentra al día con el pago de multas establecidas en el Código Nacional

de Policía y Convivencia" y colocan la siguiente página donde se puede descargar: https://srvpsi.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx

Sin embargo, el enlace no se encuentra en funcionamiento:

R/ Efectivamente la plataforma esta mala, por lo tanto, este documento se requerirá durante la etapa de evaluación.

38. CAPACIDAD FINANCIERA (Numeral 23.1.2. Página 16 de la invitación).
1.1. En el numeral "23.1.2. Capacidad financiera" la invitación establece: "Los requisitos financieros para participar en el presente proceso de selección, serán verificados a partir de la información que deberán aportar por los proponentes: ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS 2018 Y 2019 BAJO NIIF, los cuales están compuestos por Estado de Situación Financiera clasificado en Corriente y no corriente, Resultado Integral del ejercicio, Cambios en el patrimonio, flujo de efectivo y notas a los estados financieros. Los estados financieros 2019 y sus notas deben estar debidamente certificadas por representante legal y Contador Público. Adicionalmente deberán entregar en un documento aparte el valor total de los ingresos operacionales, el total de los costos operacionales, el total de los gastos operacionales, el valor del efectivo especificando los rubros que lo componen (caja y bancos) y los intereses financieros. Este documento debe estar firmado por representante legal y Contador Público. Se aclara que la entrega de la información es subsanable pero el cumplimiento de los índices requeridos en ningún momento será subsanable (...).".

Como se puede observar se exige la presentación de estados financieros comparativos del año 2018 y 2019.

Comedidamente solicitamos que solamente se exijan los estados financieros del año 2018, en consideración a que los estados financieros de las empresas usualmente se aprueban en la asamblea de accionistas que se realiza el 1 de marzo del año siguiente. Es decir, los estados financieros del año 2018 se aprueban el 1 de marzo de 2019, fecha que aún no ha llegado. En efecto, el artículo 187 del Código de Comercio, al prever las funciones que de manera general corresponden al máximo órgano social establece: "La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad. (...)
2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes".
El mismo ordenamiento en el artículo 422, al regular las reuniones ordinarias establece que éstas

“.... se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. (....). En consideración a lo anterior, es decir a que todavía no ha llegado la fecha en que se realiza la reunión ordinaria para aprobar estados financieros del año 2019, solicito que estos no sean exigidos. Quedamos muy atentos a la respuesta, nuestra empresa especialista en este tipo de contratos está muy a la expectativa del proceso.

R/ La entidad está solicitando los estados financieros certificados y no dictaminados, por lo tanto, no es procedente su solicitud. Para la entidad es necesario conocer la situación financiera del año inmediatamente anterior a la ejecución del contrato.

39.. INDICE DE ENDEUDAMIENTO

Ratio de Endeudamiento Solicitamos a la entidad ampliar el Indicador Económico Endeudamiento En aras de garantizar la pluralidad de oferentes solicitado el cual se encuentra en los pliegos como “ Ratio de Endeudamiento ≤ 0.60 , a Ratio de Endeudamiento ≤ 0.70 ., para lo anterior exponemos los siguientes argumentos:

El Ratio de Endeudamiento es el resultado de dividir el pasivo total por el activo total, es un referente financiero cuyo objeto es evaluar el grado y la modalidad de participación de los acreedores de una empresa en su provisión pecuniaria. Se trata de precisar los riesgos en los cuales incurren tales acreedores y los dueños de la empresa, así como la conveniencia o la inconveniencia de cierto nivel deudor de la empresa.

En el momento de analizar estudios del sector realizados por otras entidades públicas en sus procesos licitatorios, en los cuales se tienen en cuenta tanto las empresas que constantemente participamos en los procesos, como las que no lo hacen, encontramos que dicho indicador se suele elevar incluso hasta es de 0.80, sin dejar de un lado, que dicho indicador no puede ser analizado de forma individual y que el mismo hace parte de un grupo de indicadores financieros que minimizan el riesgo de un eventual incumplimiento, tales como: Ratio de Liquidez, Incidencia de intereses, Capital de trabajo neto operativo requerido y Razón de Efectivo.

En esta misma línea, encontramos que el indicador ratio de endeudamiento es el más exigente de los indicadores solicitados por la entidad en el Numeral 23.1.2. CAPACIDAD FINANCIERA del Pliego

de Condiciones, puesto que el Ratio de liquidez es bajo, el Capital de trabajo neto operativo requerido es de \$150.000.000 millones, una cifra relativamente inferior, si partimos de la base que la experiencia solicitada es de \$5.000.000.000 millones y además de esto, si no se cumple, se puede acreditar con extractos bancarios y respecto a la Razón de Efectivo, la entidad fue reiterativa en la Audiencia Aclaratoria realizada por Plaza Mayor en sus instalaciones el día 14 de febrero de 2020, que dicho indicador se había solicitado por debajo de la media, incluso en la mitad de dicha referencia.

Es por ello que solicitamos armonizar el indicador ratio de endeudamiento y que se nivele a la flexibilidad de los demás indicadores, lo anterior permite armonizar el concepto de los indicadores y que los mismo sean flexibles en su conjunto y así materializar el principio de pluralidad de oferentes en un sentido amplio.

Para lo anterior queremos tener en cuenta los siguientes antecedentes y situaciones de Acuerdos Marco manejados por Colombia Compra Eficiente.

Queremos traer a colación los Acuerdo Marco emitidos por Colombia Compra Eficiente por dos razones, la primera, porque la entidad uso como referencia las fuentes de dicha entidad como máximo órgano de la contratación pública en Colombia y segundo, como esta entidad viene emitiendo los Acuerdos Marco de productos y servicios desde el año 2013 con mucho éxito y ahorro para las entidades.

Como podemos observar, Colombia Compra Eficiente establece en sus requisitos habilitantes financieros para los Acuerdo Marco de Precios, indicadores flexibles y proporcionales unos con otros y en ellos no encontramos indicios de endeudamientos inferiores al 0.70.

Además, el servicio a contratar, “SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA EL SUMINISTRO DE BIENES Y/O SERVICIOS QUE SE REQUIERAN PARA LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DE TODO TIPO DE EVENTOS COORDINADOS, ORGANIZADOS Y/O ADMINISTRADOS POR PLAZA MAYOR MEDELLÍN” está compuesto en su gran mayoría soportado en BIENES y SERVICIOS, estos últimos prestados por aliados comerciales que indirectamente hacen parte de la cadena comercial y que su vez soportan el negocio con facturas a 30, 60 y 90 días, situación que necesariamente tiene que ser tenida en cuenta.

Por último, queremos que la entidad tenga en cuenta el antecédente ocurrido en el proceso del año pasado, Invitación Pública N° 003 de 2019: “Servicios logísticos para el suministro de bienes y/o servicios que se requieran para la operación logística de todo tipo de eventos coordinados, organizados y/o administrados por Plaza Mayor Medellín” en el cual se modificó de 0.60 a 0.70.

R/ Es procedente su solicitud y se modificara el indicador de endeudamiento mediante adenda.

40. EXPERIENCIA

Al proceso de la referencia, en lo concerniente al numeral 23.1.3. EXPERIENCIA “El Proponente debe acreditar como experiencia, mínimo tres (3) y máximo cuatro (4) certificados (un contrato por certificado) de contratos, terminados y ejecutados en los últimos cinco (5) años Página 19 de 50 contados a partir de la entrega de propuestas, cuyo objeto contractual esté directamente relacionado con el objeto de la presente invitación y que sumados acrediten mínimo un valor igual o superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000).”

Queremos solicitar se revise el tema de los números de los contratos y el monto para acreditar este valor, en virtud de los siguientes argumentos.

El presupuesto oficial es de \$1.500.000.000, si bien este valor es el presupuesto de Plaza Mayor y durante de la ejecución del contrato de logra llegar a cifras cercanas a los \$95.000.000.000 millones de pesos, como se explicó en la audiencia Aclaratoria, no se puede dejar de lado, que dichos valores son ejecutados por 35 oferentes para el año 2019 y lo va ser para 25 en el año 2020, además, dichos servicios después de seleccionados los proveedores, serán segmentados por categorías que su inscripción dependerá de la experiencia que se pueda acreditar en cada categoría, lo anterior diversifica el riesgo y hace que las diferentes empresas seleccionadas se inscriban solamente en las categorías que tienen experiencia y capacidad para operar.

Por lo tanto, una exigencia de \$5.000.000.000 puede ser restrictiva para empresas que tienen capacidad de operar ciertos eventos y que inclusive va permitir a la entidad mayor competitividad en eventos que para las empresas más grandes no son tan llamativos y se presenta lo que se enuncio en la Audiencia Aclaratoria, que en muchos eventos solo se contizaba por cumplir y no había muchas ofertas competitivas o con el ánimo de resultar seleccionados.

De igual forma no permitimos volver a citar a Colombia Compra Eficiente quien en su estructura de pliegos de condiciones ha entendido que la experiencia puede ser certificada en un numero de 1 hasta 10 certificaciones para los contratos de esta naturaleza

NOTA - En este mismo sentido, solicitamos que la experiencia sea tomada en SMMLV para que la misma no pierda valor en el tiempo.

En virtud de lo anterior con el fin, de ampliar la gama de empresas que puedan participar en el proceso, incluyendo empresas nuevas que permitan consolidar un número importante de empresas y de la forma más respetuosa, solicitamos se aumente el número de contratos a certificar y a su vez

se reduzca la cuantía a acreditar de experiencia en un 50%, por las razones expuestas anteriormente.

R/ En el numeral de la experiencia pliego de condiciones ya se encuentra contemplado la acreditación en SMLMV:

23.1.3. EXPERIENCIA

El Proponente debe acreditar como experiencia, mínimo tres (3) y máximo cuatro (4) certificados (un contrato por certificado) de contratos, terminados y ejecutados en los últimos cinco (5) años contados a partir de la entrega de propuestas, cuyo objeto contractual esté directamente relacionado con el objeto de la presente invitación y que sumados acrediten mínimo un valor igual o superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000).

Los certificados deben ser por lo menos de 2 clientes diferentes y uno de ellos debe ser Entidad Pública.

En caso de presentar certificaciones donde el contratante sea otro operador logístico, este deberá ser soportado con las facturas de los servicios descritos en el certificado.

En caso que dos proponentes presenten certificados del mismo evento solo se validará el certificado a quien haya entregado la oferta primero en el tiempo.

En caso de presentar certificaciones globales deberán desglosar el monto y objeto para el cual aplica dicha certificación.

Cuando las certificaciones expresen su valor en dólares, se tendrá en cuenta la TRM a la fecha en que se celebró el contrato certificado.

Para verificar el valor de los contratos certificados, se tomará el valor SMLMV del año de celebración del respectivo contrato.

El certificado de cada contrato deberá contener como mínimo lo siguiente....

Las demás solicitudes no son procedentes, toda vez que el número de contratos exigido es el adecuado de acuerdo con el tipo de contrato a ejecutar y con el presupuesto del proceso, ya que de esta manera se evidencia y asegura la experiencia en contratos con presupuestos similares. Esta es la experiencia que la entidad ha manejado en sus procesos anteriores en los cuales se han recibido más de 40 ofertas por proceso.

41. De acuerdo a nuestro interés en participar en el proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito a ustedes ampliar el plazo de presentación de propuestas hasta el día miércoles 26 de febrero del 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al día de hoy no contamos con los estados financieros comparativos a corte 2018 - 2019 en firme y muy seguramente otros interesados se encuentran en la misma situación, toda vez que estamos en la fecha de ajustes para tramites actualización y renovación de documentos ante Cámara de Comercio.

R/ El cronograma fijado por la entidad obedece a la planeación que tiene Plaza Mayor para la ejecución de sus procesos contractuales y que el mismo sea suficiente para la preparación de la propuesta por parte de los proponentes, como los son seis días hábiles; por lo tanto, no es posible modificar la fecha de entrega hasta el plazo solicitado, pero mediante adenda se corrió un día más, es decir, hasta el 20 de febrero desde las 8:00 AM hasta las 4:00 PM.

Adicionalmente debemos aclarar que la entidad esta solicitado los estados financieros certificados y no dictaminados, por lo tanto, no es procedente su solicitud.

42. Solicitamos a la entidad tomar en cuenta que el indicador de endeudamiento, no obedece a la realidad del mercado, y solicitamos muy respetuosamente en aras de garantizar la ampliar participación en el presente proceso, modificar el indicador de endeudamiento por lo menos a: menor o igual a 80, esto en razón de que más oferentes puedan participar en el presente proceso.

R/ No es viable tener el indicador, en dicho valor, porque para la operación del negocio se requiere bajo endeudamiento para responder a los requerimientos de liquidez, lo máximo que podría seria del 70% y se procederá a modificar mediante adenda.